



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6910**

Expediente N° 91-6882/96

Sancionada el 24/10/96. Promulgada el 12/11/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.044, del 18 de noviembre de 1996.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 6.771 por el siguiente texto:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones totales o parciales y/o diferimientos de impuestos respecto de los correspondientes a Sellos, Cooperadoras Asistenciales y/o Actividades Económicas, como así de aquellos que en el futuro los reemplacen, a favor de las empresas físicas o jurídicas cuyas actividades se especifican en los párrafos siguientes, con arreglo a las condiciones, requisitos y demás formalidades que establezca la reglamentación. No pudiendo extenderse tales franquicias por un plazo superior a los diez (10) años a partir de su otorgamiento.

Podrán acogerse al presente régimen todos los emprendimientos y empresas que desarrollen actividades en el área de la explotación primaria, la industria, la construcción, la minería –excepto la explotación, producción y comercialización de hidrocarburos-, el turismo, el comercio y la producción de servicios; cualquiera fuere su configuración en tanto se encuentren radicadas en el territorio provincial y generen fehacientemente nuevas inversiones y nuevos empleos, propios de la actividad que se beneficia.

Quedan comprendidos además los proyectos actualmente en ejecución en tanto y en cuanto satisfagan los requisitos exigidos por la presente ley."

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 6.771 por el siguiente texto: "Las medidas de promoción establecidas por la presente ley tendrán vigencia para todas las inversiones y generación de empleo producidas por los emprendimientos e inversiones realizadas a partir del 01 de agosto de 1996, extendiéndose mientras persista el nivel de empleo creado y dentro del plazo fijado por el artículo 1°."

Art. 3°.- Incorpórase como 2° párrafo del artículo 9° el siguiente texto: "Los beneficios eximitorios y de diferimientos que estatuye el presente régimen, sólo comprenderán a los emprendimientos y empresas descriptos en el artículo 2° en tanto no deriven de los procesos de privatizaciones concretados en empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas, cuya propiedad haya pertenecido total o parcialmente al Estado Provincial, Nacional o Municipal."

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veinticuatro del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.

**Fernando Zamar – Alejandro San Millán – Dra. Sonia M. Escudero – Dr. Luís G. López Mirau**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, 12 de noviembre de 1996.

**DECRETO N° 2.425**

**Ministerio de Hacienda  
El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.910, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ROMERO – Paesani – Catalano**

**DEROGADA**